



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) considerando que el 25 de agosto de 2015 se inició el cómputo del plazo de prescripción aplicable a la infracción materia de análisis, el vencimiento del mismo tuvo lugar el 25 de agosto de 2018, esto es, en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (al igual que la presentación de las denuncias que originaron los presentes expedientes administrativos); por tanto, ha operado la prescripción de dicha infracción.”

Lima, 15 de junio de 2023.

VISTO en sesión del 15 de junio de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3400/2019.TCE – N° 3575/2019.TCE (Acumulados)**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **LUZ GENOVEVA RIVEROS QUISIVERDE (con R.U.C. N° 10220795158)**, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de setiembre de 2014, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Directa Selectiva N° 036-2014-CEP-MPN - Primera Convocatoria**, para la *“Contratación del servicio: Elaboración de expediente técnico: Mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua del Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, Ica”*, con un valor referencial ascendente a S/ 92,400.00 (noventa y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

modificado por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley N° 29873**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 7 de octubre de 2014, se llevó a cabo la presentación de propuestas, y en la misma fecha se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la señora **LUZ GENOVEVA RIVEROS QUISIVERDE (con R.U.C. N° 10220795158)**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 92,400.00 (noventa y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

2. En mérito a ello, el 22 de octubre de 2014, la Entidad y la señora **LUZ GENOVEVA RIVEROS QUISIVERDE (con R.U.C. N° 10220795158)**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 0064-2014-SGLOGSG-GAF/MPN¹, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

Expediente N° 3400/2019.TCE

3. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero², presentado el 18 de setiembre de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la señora Rocío Miriam Arcos Ponte puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa por dar lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, derivado del procedimiento de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873.

Expediente N° 3575/2019.TCE

4. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero³, presentado el 1 de octubre de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la señora Rocío Miriam Arcos Ponte puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa por dar lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, derivado del procedimiento de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873.

¹ Obrante a folios 192 al 193 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

5. Con Decreto del 16 de octubre de 2019⁴, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladó la denuncia a la Entidad para que cumpla con remitir lo siguiente: i) Informe Técnico Legal, en el cual se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado la resolución del Contrato, ii) Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se comunicó la resolución del Contrato al Contratista, y iii) Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversia e indicar su estado situacional; asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Expedientes N° 3400/2019.TCE - N° 3575/2019.TCE (Acumulados)

6. Con Decreto del 23 de setiembre de 2020 se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 3575/2019.TCE al expediente administrativo sancionador N° 3400/2019.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último, en tanto existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.
7. Con Decreto del 2 de octubre de 2019⁵, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la siguiente documentación:
- i) Informe Técnico Legal, en el cual se pronuncie sobre la procedencia y

⁴ Obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 15 al 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

supuesta responsabilidad del Contratista pro haber ocasionado la resolución del Contrato,

- ii) Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual se comunicó la resolución del Contrato al Contratista.

Sobre el particular, de acuerdo a la información recibida por la Entidad, obra en el expediente dos cartas notariales las cuales evidenciarían que la Entidad resolvió el Contrato hasta en dos oportunidades, sírvase precisar en qué fecha y con qué documento se dispuso resolver el contrato.

- iii) Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversia e indicar su estado situacional; asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

Sobre el particular, obra en el expediente una solicitud de conciliación de la contratista, sírvase indicar en qué etapa se encuentra dicha solicitud, y de ser el caso adjuntar la documentación correspondiente.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que remita la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en el supuesto caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

- 8. Mediante Oficio N° 214-2021-GM/MPN⁶ del 23 de agosto de 2021, presentado el 31 de agosto de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.

En atención a ello, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 698-2021-

⁶ Obrante a folio 140 al 141 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

GAJ/MPN⁷ del 16 de agosto de 2021 y el Informe N° 133-2021-PPM/MPN⁸ del 20 de julio de 2021, mediante los cuales indicó lo siguiente:

- El 22 de octubre de 2014, la Entidad y la Ing. Luz Genoveva Riveros Quisiverde suscribieron el Contrato N° 0064-2014-SGLOGSG-GAF/MPN, cuyo objeto era la elaboración de expediente técnico del proyecto *“Mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua del Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, Ica”*.
- Por medio de Carta N° 007-2015SGEP-WJAH/MPN del 3 de febrero de 2015, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos efectuó observaciones al informe presentado por el Contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para su subsanación.
- Mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 25-2015-MP-GM⁹ del 31 de marzo de 2015, la Entidad resolvió el Contrato por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, dado que por medio del Informe N° 057-2015-SGEP-GDU/MPN/KMCA del 30 de marzo de 2015, la Subgerencia de Estudios y Proyectos comunicó que el Contratista no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas a través de la Carta N° 007-2015SGEP-WJAH/MPN del 3 de febrero de 2015, habiendo transcurrido cuarenta (40) días en exceso al término del plazo otorgado para tal efecto.
- Con Carta Notarial N° 1002¹⁰, notificada por conducto notarial el 25 de agosto de 2015, la Entidad comunicó que mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 25-2015-MP-GM del 31 de marzo de 2015 se dispuso la resolución del Contrato al Contratista.
- Por tanto, el Contratista habría incurrido en la infracción administrativa prevista en el el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873.
- Precisa que, con fecha 16 de setiembre de 2015¹¹, el Contratista solicitó a

⁷ Obrante a folios 142 al 143 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 144 al 145 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 217 al 218 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 216 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 186 al 188 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

la Entidad el inicio de arbitraje; no obstante, no formalizó el proceso arbitral.

- Asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2018¹², el Contratista solicitó a la Entidad el inicio de conciliación para que se deje sin efecto la resolución del Contrato; no obstante, mediante Resolución Gerencial N° 0027-2019-GM-MPN¹³ del 11 de abril de 2019, se declaró improcedente la solicitud de inicio de conciliación.
 - Agrega que no se celebró el acta de acuerdos con motivo de la conciliación solicitada.
9. Con Decreto del 23 de febrero de 2023 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873.

En ese sentido, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia de la Carta Notarial N° 1002, recibida el 25 de agosto de 2015 por la Notaría Mejía, documento mediante el cual la Entidad comunicó al Contratista que con la Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2015-MPN-GM se dispuso resolver el Contrato por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en la cual se aprecie el diligenciamiento notarial.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 24 de febrero de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 27 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

10. Con Decreto del 15 de marzo de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no

¹² Obrante a folio 183 al 185 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 149 al 153 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, dejándose constancia que la Entidad no cumplió con remitir la documentación requerida mediante Decreto del 23 de febrero de 2023. Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibida por el Vocal ponente el 16 de marzo de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada al Contratista.

2. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, corresponde que, este Colegiado, de oficio, se pronuncie sobre la declaratoria de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador, respecto de la infracción administrativa imputada al Contratista.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
4. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con este, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

5. Para mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)” (sic)

[El énfasis es nuestro].

6. Asimismo, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

En ese sentido, tenemos que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Cabe precisar que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

En ese marco, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

7. Por tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo establece la normativa aplicable, si ha operado o no la prescripción de su facultad para determinar la existencia de la infracción imputada al Contratista.
8. Así pues, en primer lugar, se debe determinar el plazo de prescripción aplicable al presente caso.

Respecto del plazo de prescripción aplicable al presente caso

9. Sobre el particular, se debe considerar que, en el presente caso, se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873.

En relación al literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873 [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, **el 25 de agosto de 2015**] establecía que, incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores y contratistas que den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

10. Teniendo ello presente, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba previsto en el artículo 243 del Reglamento vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

"Artículo 243.- Prescripción

(...)

Las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas.

(...)"

[El énfasis es nuestro]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

De lo manifestado se desprende que, para la infracción que estuvo tipificada en literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 29873, se había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años computado desde la comisión de la infracción.

11. Ahora bien, es importante tener presente que, a la emisión del presente pronunciamiento se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, el **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento del TUO de la Ley N° 30225**.

Al respecto, es preciso señalar que, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en dicho cuerpo legal, es de tres (3) años; precisándose que, en el caso de la presentación de documentación falsa, es de siete (7) años.

12. En ese sentido, se tiene que el plazo de prescripción aplicable al presente caso es de tres (3) años; debiendo precisarse que es el mismo que se establecía tanto en la normativa vigente a la fecha de la comisión de la infracción como en la normativa actual.

Respecto de la suspensión del plazo de prescripción

13. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que, al artículo 244 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184- 2008-EF, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y hasta por tres (3) meses.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión.

14. En tal contexto, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:

- El **22 de octubre de 2014**, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 0064-2014-SGLOGSG-GAF/MPN, para la *“Contratación del servicio:*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

Elaboración de expediente técnico: Mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua del Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, Ica", por el monto total de S/ 92,400.00 (noventa y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

- El **25 de agosto de 2015**, a través de la Carta Notarial N° 1002¹⁴, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

En ese sentido, a partir de tal fecha, se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de la infracción; así, en caso de no suspenderse, operaría el **25 de agosto de 2018**.

- No obstante, recién el **23 de febrero de 2023** se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, e inclusive recién el 18 de setiembre de 2019 y el 1 de octubre de 2019 se presentaron las denuncias que originaron los expedientes administrativos sancionadores.

15. Por lo expuesto, considerando que el **25 de agosto de 2015** se inició el cómputo del plazo de prescripción aplicable a la infracción materia de análisis, el vencimiento del mismo tuvo lugar el **25 de agosto de 2018**, esto es, en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (al igual que la presentación de las denuncias que originaron los presentes expedientes administrativos); por tanto, ha operado la prescripción de dicha infracción.

Así, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en el caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal **declarar la prescripción de su facultad para determinar la existencia de la infracción imputada al Contratista**.

En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa del Contratista.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales

¹⁴ Obrante a folio 216 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

responsabilidades funcionales

17. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF¹⁵, corresponde hacer de conocimiento esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada a la señora **LUZ GENOVEVA RIVEROS QUISIVERDE (con R.U.C. N° 10220795158)**, consistente en dar lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte, derivado de la **Adjudicación Directa Selectiva N° 036-2014-CEP-MPN - Primera Convocatoria**, convocado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA** para la *“Contratación del servicio: Elaboración de expediente técnico: Mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua del Valle Las Trancas del distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, Ica”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873; por lo que, **carece de objeto** determinar la configuración de la mencionada infracción, en razón de la prescripción operada, conforme a los fundamentos expuestos.

¹⁵ *“Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal*

Son funciones de la Sala de Tribunal:

(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02572-2023-TCE-S2

2. Remitir copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Nazca, de conformidad con lo señalado en el fundamento 16.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa imputada.
4. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.